

TÍTULO 10. NORMAS DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS CATALOGADOS**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 10.1.1. Finalidad y Ámbito.

Las Normas contenidas en este Título tienen por finalidad disponer las medidas necesarias para la adecuada protección de los valores patrimoniales y culturales de interés histórico, etnológico, arqueológico, arquitectónico y urbanístico del Municipio.

Artículo 10.1.2. Instrumentos para la protección del Patrimonio Cultural.

Para las finalidades de protección del Patrimonio Cultural del municipio, previstas en este Plan General, se consideran los siguientes Instrumentos:

- a. En aplicación de la Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español y la Ley 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico Andaluz, o legislación sectorial vigente, la identificación de inmuebles o áreas como:

La identificación de edificaciones, estructuras, instalaciones, etc. como BIC con la categoría de Monumento, la inclusión en el CGPHA con carácter Específico o Genérico o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, así como la delimitación de sus entornos de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía que asigna un entorno de protección de cincuenta metros (50m) desde los vértices de cada elemento BIC en suelo urbano, y de doscientos metros (200m) en suelo urbanizable y no urbanizable.

- b. En aplicación de la LOUA:
 - Las presentes Normas de Protección del patrimonio.

- Las Ordenanzas de edificación de cada zona tendentes a la conservación de las cualidades urbanas actuales.
- El Catálogo de protección del patrimonio del municipio.

Artículo 10.1.3. Sujetos Responsables de la Protección del Patrimonio

Son responsables de la protección, conservación y mejora del Patrimonio Cultural del municipio los siguientes organismos y personas:

- a. La Consejería de Cultura, en virtud de las competencias exclusivas que sobre el Patrimonio Histórico Andaluz tiene atribuidas.
- b. El Ayuntamiento, en virtud de las competencias asignadas a las Corporaciones Locales en la Legislación de Patrimonio Histórico.
- c. Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de los bienes objeto de protección.

Artículo 10.1.4. Medios Económicos para la Protección del Patrimonio

Para las finalidades de protección, conservación y mejora del Patrimonio Cultural del municipio, previstas en este Plan General, se consideran los siguientes medios económicos:

- a. Las inversiones directas de las Administraciones Central y Autónoma.
- b. La inversión directa Municipal.
- c. La concertación de actuaciones entre la Administración Autónoma y el Ayuntamiento.
- d. Los recursos propios aplicados para la protección, conservación y mejora de los bienes protegidos por los propietarios, titulares de derechos o poseedores de los mismos.
- e. Las subvenciones de las Administraciones Central y Autónoma a los propietarios, titulares de derechos o poseedores de bienes protegidos.

- f. La subvención con medios propios o concertados con otras Administraciones, del Ayuntamiento a los propietarios, titulares de derechos o poseedores de bienes protegidos.

CAPÍTULO 2. LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 10.2.1. Prevalencia de los Instrumentos de Aplicación de la Legislación del Patrimonio Histórico.

1. Los instrumentos de aplicación de la Legislación de Patrimonio Histórico y las resoluciones, órdenes o actos administrativos derivados de ella, prevalecerán sobre las determinaciones contenidas en el presente Plan General y en consecuencia:
 - a. Los efectos de las declaraciones o inscripciones en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de monumentos y otros bienes culturales, y la delimitación de sus entornos que en cada momento estuvieran vigentes por resolución de los Órganos competentes, prevalecerán sobre las determinaciones de ordenación y protección previstas para dichos inmuebles en el presente Plan.
 - b. Los efectos de la declaración o inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de Zona Arqueológica o Zona de Servidumbre Arqueológica que en cada momento estuvieran vigentes por resolución de los Órganos competentes, prevalecerán sobre las determinaciones de ordenación, excavación y protección previstas para dichas áreas en el presente Plan.
 - c. Las Resoluciones, Órdenes y Acuerdos de los Órganos competentes de la Administración Autónoma sobre materias o inmuebles cuyas competencias de autorización de obras y actuaciones no estén delegadas en el Ayuntamiento, prevalecerán sobre las determinaciones del presente Plan General.

2. No será necesaria la modificación del presente Plan General para la aplicación de las Resoluciones, Órdenes y Acuerdos de los Órganos competentes de la Administración Autónoma sobre materias o inmuebles cuyas competencias de autorización de obras y actuaciones no estén delegadas en el Ayuntamiento.

Artículo 10.2.2. Aplicación de las Normas de Protección del Patrimonio.

Las Normas contenidas en el presente Título prevalecerán sobre las determinaciones de cualquier otro documento del presente Plan, así como sobre el contenido de cualquier otro Título de las presentes Normas.

Artículo 10.2.3 Aplicación del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

El Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del municipio que forma parte del presente Plan General supone la singularización sobre determinados bienes de unos criterios de intervención de obligado cumplimiento, en aplicación de la Ley 16/1985 de 25 de Junio de P.H.E. y Ley 14/2007 de 26 de noviembre de P.H.A., y del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado en Decreto 19/1995, así como en aplicación de la presente normativa del Plan, para cada uno de ellos, tendente a su conservación, protección y mejora.

CAPÍTULO 3. LA LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 10.3.1. Las Declaraciones de Bienes de Interés Cultural y Propuesta de sus Perímetros de Afección.

1. En la documentación gráfica del presente Plan General se recogen y singularizan los Bienes de Interés Cultural declarados e incoados y sus perímetros de afección propuestos.

2. La incoación, declaración o inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de edificios o u otros elementos se realizará por los Órganos competentes de la Administración Autónoma de conformidad con la Legislación de Patrimonio Histórico.
3. La declaración o inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de nuevos elementos, o su desclasificación, no supone modificación del presente Plan General o del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del plan, complementario al mismo.
4. En el supuesto de que las instrucciones particulares de la inscripción específica a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía contuvieran determinaciones contrarias a las previstas por este Plan General, prevalecerán las instrucciones particulares.

CAPÍTULO 4. NORMAS DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS CATALOGADOS.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 10.4.1. Ámbito y condiciones de aplicación.

Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación sobre edificios y elementos de interés que se identifican como protegidos en el presente PGOU. Su aplicación se hará de forma conjunta y complementaria con la Legislación sectorial correspondiente.

En los entornos de Protección de los BIC será obligatorio el informe previo y vinculante de la Consejería de Cultura.

Artículo 10.4.2. Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos

El PGOU incorpora un catálogo de elementos de interés a proteger donde se incluyen edificaciones, conjuntos y elementos etnográficos y arqueológicos, que han de ser objeto de protección específica por el planeamiento urbanístico.

Artículo 10.4.3. Deberes de conservación del Patrimonio y alcance de la catalogación.

1. La inclusión de cualquier edificio, espacio o elemento en el catálogo supone su declaración de utilidad pública e interés social.
2. Los elementos catalogados deberán ser conservados por sus propietarios, mediante la realización de obras tendentes a su adecuada conservación conforme a la legislación Urbanística y de Protección del Patrimonio
3. También implica la declaración como fuera de ordenación automática de todos los elementos superpuestos o adosados a tales edificios (cables, marquesinas, rótulos, muestras, banderines, toldos, palomillas, postes,...), que deberán retirarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación definitiva de las Normas, pasado el cual podrán ser retirados por el Ayuntamiento con cargo a las compañías, empresas o personas responsables de cada instalación.
4. También obliga a los propietarios de las piezas catalogadas a realizar las obras requeridas en estas Normas de conservación y mantenimiento para garantizar incluso la total seguridad estructural de la misma, así como les confiere el derecho de recibir todas aquellas ayudas económicas y financieras que pudieran disponerse por los órganos de la Administración, en lo que pueda corresponderles en función de lo previsto en tales disposiciones.
5. En las edificaciones catalogadas, sus elementos de interés susceptibles de remoción (estatuas, relieves, pinturas u otros elementos ornamentales o constructivos) son considerados bienes inmuebles, no

pudiendo trasladarse de su ubicación original según al Artículo 14 de la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 de 25 de Junio y el Artículo 334 del Código Civil.

6. La aparición de cualquier elemento de valor fácilmente separable en un edificio catalogado no reseñado en la Ficha de Catálogo correspondiente debe considerarse como un “hallazgo con motivo de obras”, según el artículo 50 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz.
7. Los descubridores, directores de obra, empresas constructoras y promotores de las actuaciones que dieron lugar al hallazgo con motivo de obras deberán comunicar su aparición en el plazo de 24 horas ante la Delegación Provincial de Cultura o bien ante el Ayuntamiento.
8. Para aquellos casos de edificaciones incluidas en el Catálogo donde no ha sido posible una inspección interior, será preceptivo realizar dicha inspección como condición previa a la concesión de cualquier licencia para comprobar la existencia de elementos de valor no expresados en su ficha, pudiendo dar lugar a la modificación de la misma, subida de nivel de protección o adición de una nueva ficha de catálogo, previo informe favorable de la Administración Cultural competente, que tendrá que dar el visto bueno sobre la ficha enteramente cumplimentada.
9. Las obras que hubiesen de realizarse en edificios catalogados, incluidas las obras menores, se ajustarán a los términos previstos en la Normativa del PGOU.
10. Con la edificación se protege a la vez la parcela en la que se ubica y que, en virtud de ello, se considera indivisible.
11. Las infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes de conservación y protección del patrimonio, están sujetas a las sanciones

que se establecen en la legislación urbanística y de protección del patrimonio.

SECCIÓN 2ª. NIVELES DE PROTECCIÓN

Artículo 10.4.4. Niveles de protección.

El PGOU distingue cuatro tipos de elementos de interés diferenciados a los efectos de aplicación de su régimen, niveles de protección y condiciones de intervención.

a. Nivel de Protección Especial (Grado N I)

Los inmuebles que se incluyen en este nivel de protección tienen valores que por sus cualidades arquitectónicas, históricas y artísticas, por su valor conmemorativo respecto al entorno humano en que se inserta y por ser referente constante en el paisaje urbano y rural del municipio, han de ser protegidos con rigor. Deberán, por tanto, mantenerse sus características morfológicas, estructurales y tipológicas con integridad, y aquellos elementos singulares arquitectónicos y artísticos que forman parte del conjunto protegido.

b. Nivel de Protección Global (Grado N II)

Los inmuebles que se incluyen en este nivel de protección se caracterizan por su valor arquitectónico e histórico-artístico y por el valor representativo en el entorno urbano y rural en el que se inserta, ya que la presencia de elementos singulares arquitectónicos u ornamentales en ellos los hace identificables en el mismo.

Se protegerán las características morfológicas, estructurales y tipológicas de los mismos, de manera que se conservarán los valores descritos anteriormente.

c. Nivel de Protección Parcial (Grado N III)

Los inmuebles que se incluyen en este nivel de protección se caracterizan porque su valor arquitectónico, monumental o artístico no alcanza el carácter singular que contienen los incluidos en los niveles anteriores pero que por sus características arquitectónicas singulares, por su pertenencia a una tipología protegible o su significación en la historia de la ciudad deben ser objeto de protección.

d. Nivel de Protección Ambiental (Grado N IV)

Los inmuebles que se incluyen en este nivel de protección se caracterizan por presentar valores arquitectónicos que ayudan poderosamente a la conformación del paisaje urbano y rural, así como su pertenencia a tipología protegible o su articulación en la trama urbana. Ello obliga a controlar las intervenciones que sobre ellos se planteen.

Los Bienes de Interés Cultural declarados, en vías de declaración o simplemente propuestos, deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección general y específico previsto en la vigente Ley de Patrimonio y cualquier tipo de obra o intervención estará sujeta a lo establecido en la misma. Su nivel de protección a los efectos de este Plan es de carácter Especial.

Artículo 10.4.5. Definiciones generales sobre las edificaciones protegidas

1. Por *tipología de la edificación* se entiende la organización y distribución de los espacios interiores y exteriores, adecuados a usos y funciones concretas, que se presentan en esquemas típicos repetidos, según las épocas, clases sociales, usos y carácter de las edificaciones.
2. Por *envolvente externa* se entiende la superficie cerrada de las partes de la edificación en contacto directo con la atmósfera exterior que definen los cerramientos de la edificación (fachadas, medianerías, patios, porches, cubiertas, zaguanes abiertos y patios cubiertos con cristalera, toldos o lucernarios).

3. Por *estructura interna* se entienden las estructuras resistentes, que puedan ser portantes y sustentantes:
 - a. Estructura portante es la que transmite las cargas y esfuerzos acumulados de la masa del edificio al terreno (muros de carga, pilares, columnas, vigas, jácenas, cimentación, etc.).
 - b. Estructura sustentante es la que transmite como carga solamente su propio peso, más la sobrecarga de uso que soporta (viguetas, forjados, escaleras, balcones, voladizos, etc.).
 - I. Por *crujía del edificio* se entiende el espacio comprendido entre dos muros de carga o pórticos consecutivos.
 - II. Por *añadido* se entiende todo elemento que, construido en fecha posterior al edificio original, no reviste ningún interés para la lectura tipológica del mismo; ni que por sus propias características puede ser considerado de interés histórico, artístico, estructural,

SECCIÓN 3ª. CLASIFICACIÓN DE LAS INTERVENCIONES

Artículo 10.4.6. Tipos de obras e intervenciones.

Las Obras de que son susceptibles los edificios, concebidos en su totalidad, pueden variar en orden creciente de su nivel de intervención en el edificio original, tendente a una mayor preservación de sus valores, según la siguiente jerarquía:

1. Conservación
 - a. Mantenimiento.
 - b. Consolidación.
2. Restauración

- a. Restauración arqueológica.
- b. Restauración con recuperación.
- 3. Rehabilitación
 - a. Modernización.
- 4. Reforma.
- 5. Renovación o Reestructuración
 - a. Reconstrucción integral.
 - b. Sustitución con vaciado interior.
- 6. Obra de nueva planta.

Artículo 10.4.7. Conservación.

1. Obras cuya finalidad es la de cumplir con la obligación de la propiedad de mantener los terrenos, edificaciones e instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, y que queden contenidas en el límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios.
2. Pueden matizarse dos tipos de obras o intervenciones dentro del deber de conservar:
 - a. **Mantenimiento** de todas las condiciones estructurales y elementos del edificio en perfecto estado de salubridad y ornato exterior e interior, con las obras menores precisas de reparación de cubiertas, acabados, humedades y remates, para su adecuado funcionamiento, incluso habrán de conservarse las decoraciones, carpintería y mobiliario adosado,

procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la categoría y uso del edificio o elemento. No se admitirán nuevas instalaciones mayores.

- b. **Consolidación** de elementos de las estructuras resistentes, o su refuerzo o reparación, con eventual sustitución parcial de éstas, para asegurar la estabilidad del edificio y de sus partes existentes (o de las ruinas, muros y cubiertas que restasen) sin aportaciones de nuevos elementos, debiendo quedar reconocibles, en el caso de los monumentos, las obras, sustituciones o refuerzos realizados. No se admitirán nuevas instalaciones mayores.
3. En el caso de conservación de espacios libres, plazas, patios y jardines catalogados, se mantendrán el diseño, arbolado y demás elementos vegetales que lo caracterizan, así como pavimentos, mobiliario e instalaciones que en conjunto motivan su catalogación.

Artículo 10.4.8. Restauración.

1. Obras cuya finalidad es la de reponer o devolver al edificio sus características originales, científicamente conocidas, tanto de sus estructuras como de sus elementos, acabados y decoraciones, sin hacer aportaciones que pretendan la reconstrucción de las mismas.
2. Pueden distinguirse dos niveles de restauración:
 - a. **Restauración arqueológica**, o labores de intervención, con estrictos criterios científicos, tendentes a la investigación del edificio para devolverle su más íntegra estructura y aspecto original, con las obras de consolidación que sean necesarias, así como eliminando los añadidos de épocas posteriores que no revistan ningún interés para la tipología del mismo; sin perjuicio de realizar las supraestructuras que, en su caso, garanticen la máxima conservación del edificio o monumento, haciendo

siempre reconocibles tales obras (cubrición de ruinas, picado de revocos, excavaciones arqueológicas, consolidación de estructuras, etc.).

- b. **Restauración con recuperación**, cuyas obras, además de las anteriores propias de la restauración arqueológica, tratan de reponer los elementos estructurales internos y externos en ruinas, caídos o deteriorados, bien despiezándolos y numerándolos o reconstruyéndolos y recomponiendo científicamente lo que la investigación permita demostrar; completando, en su caso, las decoraciones, estructuras, artesanados, vigas, solados, cubiertas, etc., con técnicas y materiales idénticos a los originales en toda la calidad de sus reproducciones; o bien con materiales, en otro caso, claramente diferenciados para su reconocimiento (repetición de vigerías, techos, mamposterías, dibujos y decoraciones o sus ritmos y colores, distinguiendo lo nuevo de lo viejo), llegando a cerrar los espacios conocidos, sin aumentar su volumen ni alterar su tipología, para su utilización interior adecuada a los fines a que se destine el edificio o recinto. Podrán realizarse las instalaciones menores precisas, así como los acabados que sean imprescindibles para su recuperación y utilización integral.

Las únicas aportaciones admisibles serán las auxiliares de acabado, propias de los materiales y técnicas modernas que se incorporen, cuando no fuese posible la reproducción de los originales.

Artículo 10.4.9. Rehabilitación.

1. Obras cuya finalidad es la de permitir un uso y destino adecuados al edificio en concreto, con las modernas condiciones exigibles de habitabilidad, sin menoscabo de poder simultanearse prioritariamente con las obras propias de la restauración y recuperación anteriores, manteniendo, en todo caso, la estructura resistente y apariencia exterior.
2. Dentro de las intervenciones de rehabilitación pueden distinguirse dos tipos de obras, dependiendo del estado y categoría del edificio original,

según su incidencia mayor o menor en él y aproximándose a las técnicas de la restauración con recuperación o la reestructuración parcial sin vaciado:

- a. **Modernización** que, además de las obras propias de la restauración, permite las siguientes intervenciones combinadas:
 - Redistribución, o reforma interior de los cerramientos interiores de tabiquería, modificación o apertura de huecos interiores o ventanas a patios, sin afectar a las estructuras resistentes ni a las fachadas nobles del edificio.
 - Apertura de escaleras y huecos de acceso o de luces que no afecten a la estructura portante.
 - Todas las obras precisas de adecuación y mejora de la habitabilidad interior y exterior del inmueble con sustitución o nueva implantación de las instalaciones, así como retejado y demás obras menores de acabado.
 - En cualquier caso deberá guardar siempre visibles las estructuras y elementos decorativos internos y externos originales que revistan interés arquitectónico o histórico, dejando "testigos", cuando no sea imprescindible su ocultación o revestimiento por razones estrictas de seguridad o aislamiento; y en especial serán conservados y restaurados las fachadas, aleros, decoraciones, rejas, huecos y otros elementos externos que identifiquen al edificio.
 - Reposición o sustitución de elementos estructurales deteriorados, cuando no ofrezcan garantías de seguridad mediante su simple restauración o reparación, afectando a la estructura resistente interna, a las instalaciones de elevadores y cerramientos, manteniendo la posición relativa de las estructuras sustituidas; ello sólo cuando existiese expediente incoado de declaración de ruina no inminente o la inspección técnica municipal lo autorizase. Se excluye la reestructuración.
 - Deberá mantenerse en todo lo posible la tipología estructural del edificio original en las crujías, volúmenes, tipo de cubiertas y patios del mismo, así como los espacios libres interiores de parcela (patios,

jardines); sin perjuicio de que según cada Caso se autorizase por las Normas un Aprovechamiento complementario, bien por aumento o ampliación de cuerpos edificados adosados, bien por alguna construcción nueva en el resto del espacio interior de la parcela, o bien por el aumento de pisos, entre-plantas o buhardillas en el edificio existente.

- b. **Reforma**, que además de las obras anteriores, permite la creación de nuevos forjados, pisos o entreplantas que no dividan los huecos exteriores ni arriesguen la estructura portante. Este objetivo no justificará, por sí solo, la sustitución de estructuras resistentes actuales, cuando no se produzca el supuesto precedente (5 del punto anterior).

Artículo 10.4.10. Renovación o Reestructuración

1. Obras cuya finalidad es la reconstrucción, modificación o transformación de un espacio y volúmenes interiores del edificio existente, incluyéndose la posibilidad de demolición o sustitución parcial de las estructuras internas, sin afectar en ningún caso a las fachadas exteriores y a sus remates, cuando las condiciones de seguridad estructural existentes sean precarias.
2. Dentro de las obras de reestructuración se pueden distinguir:
 - c. **Reestructuración integral**, caso extremo de edificio catalogado en categoría I o II grado, pero en ruina inminente o de hecho que, debiendo ser o habiendo sido demolido en parte o en su totalidad, deberá reconstruirse fidedignamente en todos sus extremos o elementos estructurales, tipológicos y decorativos, tanto interiores como exteriores, aplicándose para su reconstrucción:
 - O bien las técnicas científicas de la restauración arqueológica o recuperación integral, en caso de ser conocido documentalmente o haberse levantado el plano de obra para su despiece o demolición cautelar.

- O bien, las técnicas de reproducción y construcción normales con materiales modernos que permitan reproducir fielmente todos los espacios y elementos decorativos conocidos exteriores e interiores o suplir las partes y elementos presumibles del edificio original, sin aumento de volúmenes y superficies ni modificación de su tipología, si bien con las condiciones de habitabilidad modernas.

- d. **Sustitución o vaciado interior**, cuando el interior del edificio no revista especial interés, y su estado sea semiruinoso o exista una diferencia apreciable de aprovechamiento, o la reparación sea costosa y superior al deber de conservación; interviniéndose mediante la demolición y reedificación de toda o parte de la estructura en el trasdós de la fachada, conservando ésta y su primera crujía (por seguridad estructural), sus remates o aleros y restaurándola; se autorizan incrementos de volumen, aprovechamiento de mayor rentabilidad, pisos nuevos y ampliaciones, según las Normas particulares de zona lo autoricen, con toda libertad interior a partir de la fachada, como si de obra nueva se tratase.

Artículo 10.4.11. Obras de nueva planta.

Obras, que al no estar vinculadas a condiciones estrictas de conservación material de un edificio preexistente, se ajustarán a las condiciones generales de la edificación recogidas en el Título III de las presentes Normas, así como, según su estado de conservación y ubicación, a las que les correspondiera por ser reestructuración o parte de un conjunto menor o, en general, a las demás condiciones estéticas propias de las Normas particulares de zona del Planeamiento.

SECCIÓN 4ª. COMPATIBILIDAD DE LAS INTERVENCIONES SEGÚN GRADOS DE PROTECCIÓN.

Artículo 10.4.12. Proyectos de obra.

Para todos los niveles de protección será preceptivo, en el momento en que los propietarios soliciten licencia de obra, presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico exhaustivo del estado actual del edificio para ser valorado por la Administración Tutelar.

Artículo 10.4.13. Régimen de licencias en los BIC, catalogación específica o genérica y perímetros de afección propuestos.

1. En virtud de lo establecido en los artículos 19 y 23 de la LPHE y en los artículos 33 a 39 de la LPHA, en las obras que afecten a monumentos declarados o incoados Bien de Interés Cultural, a inmuebles objeto de inscripción específica o genérica, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o a los perímetros de afección propuestos, será necesario obtener previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Cultura. No podrán, por tanto, otorgarse licencias para la realización de obras hasta que dicha autorización haya sido concedida.
2. Las personas o entidades que se propongan realizar actividades sometidas a licencia de obras que afecten a los bienes inmuebles enumerados en el apartado anterior, incluirán con la solicitud para la obtención de la licencia de obras, un ejemplar más del proyecto para su remisión a los órganos competentes de la Consejería de Cultura.

Artículo 10.4.14. Documentación para la información del edificio.

1. Para una más perfecta información de cada edificio los documentos que podrán exigirse variarán según el Grado con arreglo al siguiente listado:
 - a. Planos de información del estado actual que constarán de:
 - I. Plantas de los distintos niveles, incluyendo planta de cubiertas y sótanos a escala 1:100.
 - II. Planos de fachadas, alzados interiores y traseros, a escala 1:100.

- III. Secciones indicativas longitudinales y transversales, a escala 1:100.
- IV. Planos de las zonas libres, jardines o patios interiores, con indicación de todos sus elementos de fábrica (muros, exedras, fuentes, tipo y aparejo de la pavimentación, etc.) y vegetales (especies arbóreas, porte y ubicación exacta de cada árbol, clases de arbustos, setos, etc.) a escalas 1:100 a 1:50.
- V. Estudio de volúmenes y cuerpos del edificio y sus relaciones morfológicas o compositivas, a escalas 1:200 a 1:100.
- VI. Señalamiento sobre los planos anteriores de las partes, elementos zonas o instalaciones que requieren reparación, sustitución u otras intervenciones.

- b. Documentación fotográfica del edificio en su conjunto y del estado actual de las estructuras, de los detalles interiores, fachadas, patios, colores, decoraciones, molduras etc., así como el alzado de los edificios contiguos en la misma manzana y perspectivas de la calle en que se encuentre con dibujos expresivos del análisis formal y efectos de perspectiva urbana (ritmo de huecos, luces, colores, etc.)

2. Igualmente se aportará toda la documentación precisa para la perfecta identificación de los usos propuestos, con un análisis del impacto y consecuencias espaciales y funcionales de los mismos.

Artículo 10.4.15. Intervenciones compatibles en edificios catalogados.

1. En todo edificio y en todos los casos será necesario y obligatorio como deber que corresponde al propietario, como mínimo, realizar las obras oportunas de mantenimiento y consolidación, referidas en las presentes siempre compatibles con el edificio y después de cualquier otra intervención.
2. En todo edificio catalogado en cualquier Grado, o no catalogado, será posible realizar las obras de intervención apropiadas al Grado o

categoría precedente en orden de mayor a menor conservación según estas Normas y el tipo de intervenciones recogidas en las presentes Normas, y en ciertos casos justificados por la inspección, investigación y examen científico del edificio, podrán imponerse obras necesarias propias del Grado precedente, incluso impedirse, razonadamente ciertas obras de intervención degradantes de sus condiciones, que fuesen autorizadas o posibles en el mismo Grado en que estuviese catalogado.

3. La catalogación de edificios y elementos patrimoniales, recogida en este planeamiento con arreglo al Grado que se asigna a cada edificio, no confiere, por principio, el derecho al propietario a realizar todas las obras e intervenciones que se contemplan como compatibles con su Grado, dependiendo de la información preceptiva, referida en los artículos precedentes de este Capítulo la determinación de las obras admisibles.

Artículo 10.4.16. Intervenciones en edificios de Protección Especial (Grado N I)

1. Las obras necesarias serán las precisas de conservación (mantenimiento y consolidación) y restauración arqueológica, por todos los medios de la técnica y con criterios científicos.
2. Solo se permitirán como admisibles obras sociales justificadas de recuperación, modernización o incluso reconstrucción integral, según cada edificio y estado de sus elementos o parte; siendo recomendable estas últimas intervenciones y el uso activo del mismo cuando su mal estado y función urbana lo requieran para garantizar su conservación
3. Los usos admisibles serán iguales o análogos a los originales en sus consecuencias espaciales, tipológicas y estructurales, y sólo con los métodos y la cautela de la restauración.

4. Los documentos exigidos serán todos los indicados en el artículo 10.4.14. extremando su elaboración y su obtención de historia gráfica, en archivos, bibliotecas y museos.
5. Se prohibirán expresamente, las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a fijación de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección, tales como tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, toldos, etc.
6. En aquellos casos en que el inmueble esté afectado por la declaración de BIC, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 10.4.17. Intervenciones de edificios de Protección Global (Grado N II)

1. Las obras necesarias serán las precisas de conservación y restauración (arqueológica y con recuperación), con rehabilitación, incluida modernización y reforma en los casos que proceda.
2. Sólo se permitirán como admisibles obras parciales, según cada edificio y el estado concreto de sus elementos o partes, tendentes a la rehabilitación y la reconstrucción integral del edificio.
3. Los usos admisibles y la documentación serán como los contenidos en el Grado I precedente, si bien puede flexibilizarse en cuanto al uso si con él se beneficia la conservación del edificio.
4. Se permitirán solamente, las actuaciones encaminadas a la conservación y puesta en valor del edificio, elemento o espacio catalogado, dotándosele excepcionalmente del uso o usos que, siendo compatibles

con sus características y condiciones originales, garanticen mejor su permanencia.

5. En consecuencia, se permiten solamente con carácter general sobre los bienes así catalogados, las obras cuyo fin sea la restauración, de entre las tipificadas, es decir, las de mantenimiento, de consolidación y de recuperación, con prohibición de todas las demás. En todo caso, las aportaciones sucesivas de restauración deberán diferenciarse o documentarse, a efectos de investigación, de la obra original.
6. Se prohibirán asimismo expresamente, las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a fijación de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección, tales como tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, toldos, etc.
7. Los elementos de señalización de las actividades que el elemento albergue, y los de alumbrado de sus inmediaciones, en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán expresamente dentro del espíritu de respeto al elemento catalogado, a su carácter y a su entorno.
8. Se permitirán excepcionalmente pequeñas actuaciones de acondicionamiento si la permanencia del edificio implicara necesariamente un cambio de uso y el nuevo a implantar así lo exigiera, en cuyo caso la concesión de licencia de obras irá precedida del informe favorable del departamento competente en la materia.

Artículo 10.4.18. Intervenciones de edificios de Protección Parcial (Grado N III)

1. Las obras necesarias serán las precisas de rehabilitación, incluida modernización y reforma, con las de renovación o reestructuración en los casos que proceda.

2. Se considerarán excepcionales en los bienes catalogados con este grado de protección, las actuaciones que, dentro de las permitidas, impliquen la utilización de materiales o técnicas distintas de las originales que den lugar a cambios de forma, color o textura y que afecten a la envolvente exterior o a los elementos estructurales y significativos, excepcionalidad que dará lugar al repetido trámite de informe favorable del departamento de Patrimonio Arquitectónico competente con anterioridad a la concesión de la licencia.
3. Al igual que para los elementos catalogados en grado de Protección Global, para éstos se prohibirá expresamente la fijación de elementos superpuestos, señalización y tendidos aéreos de redes de servicios urbanos.
4. El diseño de las muestras publicitarias y de los elementos de alumbrado público guardará el mismo respeto al carácter del elemento catalogado y a su entorno que los exigidos para la Protección Global.
5. Se considerarán excepcionales, asimismo, en los bienes catalogados con este grado de protección, aquellas intervenciones que, dentro de una obra de las permitidas para este grado, impliquen la utilización de materiales o técnicas distintas de las originales que den lugar a cambio de formas, colores o texturas, excepcionalidad que implicará la necesidad de informe favorable del departamento de Patrimonio con anterioridad a la concesión de licencia.

Artículo 10.4.19. Intervenciones en edificios de Protección Ambiental (Grado N IV)

1. Las obras que se efectúen en los edificios, elementos o conjuntos afectados de este grado de protección, tendrán por objeto adecuarlos a los usos y costumbres actuales, sin pérdida de los valores ambientales y tipológicos que poseen.

2. Sobre los bienes inmuebles catalogados con protección ambiental, se permitirán, de entre las obras tipificadas en el correspondiente apartado, las de mantenimiento, consolidación, recuperación y acondicionamiento, autorizadas para el grado de Protección Parcial, así como las de reestructuración.
 3. Asimismo se permitirán las obras de ampliación que reúnan todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - No implicar aumento de altura del bien catalogado.
 - No implicar aumento de ocupación en planta cuyos efectos sean visibles desde la vía pública.
 - No existir determinaciones de protección de la parcela contraria a la ampliación solicitada.
 4. La ordenanza de la zona en que se halla, concede al solar correspondiente edificabilidad necesaria para permitir la ampliación solicitada, una vez descontada la consumida por la edificación existente.
 5. Los bienes catalogados con Protección Ambiental, podrán ser objeto, además, de obras de ampliación que den lugar a aumento de ocupación en planta visible desde espacios públicos, siempre que reúnan las condiciones restantes señaladas en el párrafo anterior.
 6. Se considerarán excepcionales las propuestas de reestructuración que impliquen una intervención asimilable a la redistribución total del interior, por el riesgo de pérdida de los valores tipológicos que se supone posee el elemento protegido, excepcionalidad que dará lugar al repetido trámite de informe favorable del departamento de Patrimonio Arquitectónico, previo a la concesión de licencia.
 7. Se autorizarán asimismo con carácter excepcional y se someterán, por tanto, al mismo trámite antes señalado, las propuestas de actuación que por imperativo de la reestructuración o acondicionamiento necesarios para adecuarlos a los nuevos usos propuestos o por aplicación necesaria de técnicas o materiales distintos de los originales, den lugar a modificaciones en su envolvente exterior visible desde espacios públicos próximos o lejanos que, sin pérdida de los valores ambientales y tipológicos existentes, afecten a su composición, colores o texturas.
 8. La documentación será la del artículo 10.4.14, pudiendo eximirse la referida a los planos del apartado IV. Las obras serán inspeccionadas por los Servicios Técnicos Municipales, sin perjuicio de otros expertos convocados al efecto.
 9. En relación a la fijación de elementos superpuestos, se repite para este grado la prohibición relativa a tendidos aéreos y en cuanto a señalización, publicidad y alumbrado, el diseño y colocación deberá asimismo orientarse al mantenimiento de los valores ambientales propios de este Grado.
 10. En el caso de aplicación del grado de protección ambiental en elementos etnológicos ésta se aplicará sobre los elementos singulares que se definan (prensas, fraguas, molinos, etc.). Esta protección se extenderá sobre el inmueble que los alojen cuando así quede expresado en la catalogación.
 11. En el caso de aplicación del grado de protección ambiental en elementos urbanísticos se entenderá como las medidas necesarias tendentes a conservar las características físicas, volumétricas y materiales que definen dichos espacios. Esta protección se extenderá al mantenimiento de elementos vegetales y arbóreos, materiales de urbanización, mobiliario urbano, y ordenación.
- Artículo 10.4.20. Afección de la edificabilidad en las intervenciones para la protección del patrimonio.

1. En cualquiera de las obras de intervención que se lleven a cabo en edificios catalogados de Grado I y II, de protección especial y global, no será necesaria para la concesión de licencia la aplicación de las Normas particulares de zona aún cuando su edificabilidad resulte superior a la del aprovechamiento definido por la Norma.
2. En las obras de intervención que se lleven a cabo en edificios Catalogados de Grado II de protección global, cuando la edificabilidad actual sea inferior al permitido en parcelas colindantes, si procede y así se hace constar en Catálogo, se admitirá la ampliación del volumen existente hasta el que admite la Norma particular de zona y Ordenanza Gráfica que lo afecte.
3. La ocupación de las parcelas correspondientes a edificios catalogados con protección integral o estructural será la existente.
4. En caso de ruina de un inmueble catalogado, sobrevinida por dejación del deber de conservación, la edificabilidad permitida para el caso de obra nueva será la menor entre la fijada por la ordenanza de zona o normativa y la correspondiente al inmueble preexistente.
5. Toda intervención que implique demolición deberá considerarse como obra de nueva planta, sujeta a la Ordenación de parcela y, en su caso, a la reconstrucción integral de lo demolido.
6. Se prohíbe llevar a cabo aprovechamiento bajo la rasante de los espacios ocupados por los elementos protegidos de las edificaciones protegidas demolidas.

Artículo 10.4.21. Condiciones de Uso.

1. Las condiciones de uso de las edificaciones protegidas quedarán fijadas por lo expresado en el Plano de Ordenación y en la Ficha específica de

Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, que recomienda y/o prohíbe algunos usos específicamente.

2. Los edificios catalogados, quedarán eximidos del cumplimiento de los parámetros dimensionales expresados en las Normas Generales de Uso. No obstante deberán reunir características espaciales y dimensionales suficientes para desarrollar con seguridad el uso para el que se rehabilita.

Artículo 10.4.22. Condiciones de edificación.

1. Las condiciones de ordenación de las fichas individualizadas del Catálogo prevalecerán sobre las correspondientes normas de zona de la edificación y sobre la determinación de alturas establecida en el Plano Ordenación del Plan General.
2. Para aquellas partes de las edificaciones catalogadas que no sean originales del edificio, como criterio general podrán ser eliminadas o sustituidas en su caso, y según lo dispuesto en la fichas de Catálogo correspondiente.
3. En todo caso, las alturas previstas en las fichas individualizadas del Catálogo será de aplicación en la primera crujía desde las alineaciones exteriores.

Artículo 10.4.23. Condiciones estéticas de edificación.

El Ayuntamiento promoverá la eliminación progresiva de aquellos elementos que distorsionen o alteren los valores del núcleo.

Artículo 10.4.24. Normas Supletorias.

Supletoriamente para lo no regulado por estas Normas de Protección se aplicarán las Condiciones Particulares de la Zona en que se ubique la parcela o edificio protegido, siempre que no sean contradictorias con la protección del edificio catalogado.

CAPÍTULO 5. PROTECCION DE YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.5.1. Aplicación y responsabilidades

1. El régimen de protecciones que se regulan en este capítulo atañen a todo el término municipal que contenga o pueda contener elementos a los que este capítulo se refiere.
2. La responsabilidad de hacer cumplir el régimen de protecciones que se establecen en este capítulo corresponde al Ayuntamiento y organismos competentes, que deberán, por tanto, denegar o condicionar las licencias de obras que se opongán a la regulación siguiente. La responsabilidad también alcanza a los particulares, que deberán colaborar con el Ayuntamiento.

Artículo 10.5.2. Protección de yacimientos arqueológicos

1. En caso de detectarse indicios sobre la existencia de restos arqueológicos, por razón del inicio de una obra u otra circunstancia, los particulares o el Ayuntamiento deberán notificarlo a la Delegación Provincial de Cultura antes de 24 horas, la cual podrá declarar la suspensión de las obras parcial o totalmente, en función del interés o importancia del hallazgo, decidiendo al respecto.
2. En el caso que procediera la suspensión de licencias, para la reanudación de las obras será preciso, previo a la concesión de licencia municipal, la

aprobación del proyecto por la Delegación Provincial de Cultura, la cual decidirá en función de los hallazgos, su anotación, acotación de su ámbito, en su caso modificación del proyecto técnico, o expropiación si la naturaleza de los descubrimientos lo requiere.

3. A efecto de que los legítimos intereses de la propiedad no resulten perjudicados, el ayuntamiento informará previamente a los promotores de las características que deberá tener su actuación, y establecerá garantías jurídicas suficientes frente a la propiedad del posible patrimonio arqueológico y su conservación. Todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones o compensación a que hubiera lugar.

Artículo 10.5.3. Hallazgos casuales de carácter arqueológico

1. Cualquier ciudadano, empresa, persona física o jurídica que tenga conocimiento de la aparición de restos arqueológicos de manera casual debe notificarlo de forma inmediata a la Delegación Territorial de Cultura o al Ayuntamiento en cuyo término se haya producido el hallazgo. Esta obligación corresponde de forma específica y solidaria a los descubridores, directores de obras, empresas o promotores.

En consonancia con El Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía se establece un plazo de 24 horas para dicha comunicación, sean motivo de obras o por otra causa. En el segundo caso el Ayuntamiento dispondrá de cinco días para dar traslado de aviso a la Consejería.

2. La Consejería de Cultura, en concreto el Director General de Bienes Culturales, o el Alcalde del municipio afectado podrán ordenar la paralización inmediata de los trabajos por el plazo máximo de un mes. Esta paralización no conlleva indemnización, y deberá notificarse a la Delegación Territorial de Cultura en un plazo de cuarenta y ocho horas.

3. En el plazo de paralización la Consejería de Cultura podrá ordenar las excavaciones de urgencia pertinentes, quedando facultada para poder ampliar el plazo de paralización.

Respecto a los hallazgos arqueológicos casuales de carácter mueble, y en base al Decreto 19/1995, de 7 de febrero, de Reglamento de Protección y Fomento de Patrimonio Histórico de Andalucía:

- a. Los descubridores están obligados a comunicar el hallazgo a la Administración competente en un plazo de 24 horas.
- b. Los descubridores deben conservar el hallazgo, evitando cualquier tipo de intervención en el mismo. Cuando esto no sea posible, deberán conservarlo en un lugar adecuado.
- c. Deberán poner el hallazgo a disposición de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- d. La legislación vigente establece que son objetos de dominio público, no obstante, el descubridor puede tener derecho a un premio en metálico en base a la regulación vigente sobre protección y fomento del patrimonio histórico.

SECCIÓN 2ª. ZONAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

Artículo 10.5.4. Zonas de protección arqueológica generales

Se han diferenciado tres grados de zonas arqueológicas.

- a. ZONIFICACIÓN ARQUEOLÓGICA DE GRADO I O DE PROTECCIÓN INTEGRAL

-Engloba yacimientos arqueológicos con protección integral, quedando prohibida por el planeamiento cualquier operación de desarrollo, incluyendo la edificación y urbanización.

-Las únicas actividades que se permiten son la investigación arqueológica y aquellas que tengan como único objetivo la conservación y la puesta en valor del yacimiento.

-Cualquier actividad a realizar en los yacimientos con protección integral o aquellos que sean Bien de Interés Cultural se llevará a cabo por los procedimientos que se establecen en el arto 33 de la Ley 14/ 2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía. En cualquier caso, cualquier intervención arqueológica se ajustará a lo señalado en el Decreto 168/ 2003, de 17 de junio, por el que se aprueba y desarrolla el Reglamento de Actividades Arqueológicas (B.O.J.A. nº 134, de 15 de julio de 2003), o legislación de aplicación vigente.

Esta categoría de yacimientos comprende:

- I. Yacimientos arqueológicos declarados Bien de Interés Cultural (B.I.C).
- II. Los yacimientos en proceso de incoación de expediente para su declaración como B.I.C.
- III. Los yacimientos sin declaración legal expresa de B.I.C. aunque sí recomendada, como exponentes de gran interés en un periodo histórico o tipología del lugar emblemático, a establecer por el propio Planeamiento en colaboración con los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial de Cultura.

- b. ZONIFICACIÓN ARQUEOLÓGICA DE GRADO II O DE PROTECCIÓN PREFERENTE

-Engloba, fundamentalmente, a los yacimientos arqueológicos inventariados en la cartografía arqueológica obrante en esta Delegación Provincial de Cultura. Estos lugares resultan conocidos en las bibliografías científicas o detectadas a través de materiales o restos estructurales en superficie, que permita determinar la existencia probada de restos arqueológicos.

-Previamente a cualquier operación de desarrollo o movimiento de tierras en la Zona de catalogación, resulta preceptivo un INFORME ARQUEOLÓGICO NEGATIVO.

- Este tipo se aplica fundamentalmente en los casos urbanos delimitados como yacimiento arqueológico y en las áreas delimitadas con evidentes vestigios de yacimiento oculto sitas en el suelo urbanizable o no urbanizable.

-De forma previa a la obtención de la Licencia de obras, se acometerán los oportunos sondeos, cuyos resultados, positivos o negativos (según valoración de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a tenor del informe arqueológico derivado y emitido).

-Por el técnico arqueólogo responsable de los trabajos, dependerá la concesión o no de la misma por parte de los Servicios Municipales correspondientes.

-La redacción y tramitación de los correspondientes proyectos de sondeos, normalmente bajo la fórmula de intervenciones preventivas o puntuales, al igual que la puesta en práctica de los mismos, se llevará a cabo por los procedimientos que se establecen en el Decreto 168/ 2003, de 17 de junio, por el que se aprueba y desarrolla el Reglamento de Actividades Arqueológicas (S.O.J.A. N° 134, de julio de 2003), o legislación de aplicación vigente.

-En caso de que los sondeos arrojen resultados positivos con la documentación de restos estructurales arquitectónicos o paquetes sedimentarios arqueológicos asociados a estructuras, y de forma anterior a su consolidación, el Ayuntamiento podrá conceder licencia de construcción, siempre que el proyecto de obras contemple la debida protección o integración de las estructuras y depósitos descubiertos. Esta resolución deberá seguir los criterios y parámetros que dictaminen los servicios técnicos de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

-Ocasionalmente, cuando las estructuras o restos arqueológicos exhumados ofrezcan gran interés por su valor monumental, científico, didáctico, expositivo o por poseer un carácter de elemento único, éstos pasarán a ocupar un grado superior en la escala de protección (Integral o Grado 1).

-En caso de sondeo negativo, la parcela quedará libre de trabas en el orden arqueológico, pudiendo el Ayuntamiento conceder la licencia de construcción definitiva, siempre previo dictamen de los servicios Técnicos de la Delegación Provincial de Cultura

c. ZONIFICACIÓN ARQUEOLÓGICA DE GRADO III O PROTECCIÓN NORMAL

-El grado 3 de las zonificaciones arqueológicas adoptadas engloba a las áreas susceptibles de albergar la presencia de restos arqueológicos, según establecen en Art. 47 de la Ley 14/ 2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

-Se aplica exclusivamente en aquellas zonas donde, aún sin confirmar el yacimiento, algún vestigio externo o superficial, la proximidad a un yacimiento arqueológico o cualquier cita bibliográfica pudiesen indicar la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias o cautelares.

-En las zonas de este tipo, se efectuará una labor de control arqueológico previo o simultaneo a todo movimiento de terreno, estando prohibido por la legislación vigente que éstos se realicen sin el seguimiento presencial de un técnico arqueólogo.

-Si durante las labores de control de movimiento de tierras, el técnico arqueólogo responsable de los trabajos observara estructuras arqueológicas, depósitos arqueológicos, o los suficientes indicios de cultura material susceptibles de interés para su estudio científico, la parcela o solar pasaría automáticamente a la consideración de zona de sondeos, aplicándosele la normativa correspondiente.

-En el supuesto de que el control arqueológico resulte infructuoso, aportando resultados claramente negativos, el solar o los terrenos afectados quedarán libres de servidumbre o cargas patrimoniales de este tipo.

-Estos controles arqueológicos de movimientos de tierras se regulan en el Art. 3.c y 3.e del Decreto 168/03, de 17 de junio, por el que se aprueba el

vigente Reglamento de Actividades Arqueológicas, o legislación de aplicación vigente.

SECCIÓN 3ª. INTERVENCIONES EN EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

Artículo 10.5.5. Definición de Suelo Privado y Espacio Público

1. Se entiende por suelo privado, el sujeto a uso y disfrute privativo, con independencia del carácter privado o público de su propiedad y que así es reconocido como tal en el planeamiento vigente.
2. Se consideran espacios públicos, los viarios, calles, plazas y zonas verdes, de uso y titularidad públicos. No se incluyen aquí, por tanto, los restantes suelos dotacionales.

Artículo 10.5.4 Clases de intervenciones arqueológicas

1. Para garantizar la correcta documentación y conservación de los bienes objeto de protección en la presente normativa, se establecen las siguientes clases de intervenciones arqueológicas:
 - a. Excavación arqueológica extensiva. Es aquella intervención realizada con medios manuales en la que predomina la amplitud de la superficie a excavar, con el fin de permitir la documentación completa del registro estratigráfico y la extracción, científicamente controlada, de los vestigios arqueológicos o paleontológicos. La clase de intervención no condiciona la profundidad. Se podrán usar medios mecánicos si fuere necesario para retirada de depósitos no fértiles o de información agotada.
 - b. Sondeo arqueológico. Es la intervención realizada con medios manuales en la que predomina la profundidad de la superficie a excavar sobre la extensión (3 x 2 m como mínimo), con la finalidad de documentar la secuencia estratigráfica completa del yacimiento. Salvo causas

justificadas se entiende que la finalidad del sondeo estratigráfico es la de agotar el depósito arqueológico hasta su máxima profundidad.

Se podrán usar medios mecánicos si fuere necesario para retirada de paquetes de estratos no fértiles.

- c. Control arqueológico de movimientos de tierra. Es el seguimiento de las remociones de terreno realizadas de forma mecánica o manual, con objeto de comprobar la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos y la recogida de bienes muebles. El ritmo y los medios utilizados en los movimientos de tierras deberán permitir la correcta documentación de las estructuras inmuebles o unidades de estratificación, así como la recuperación de cuantos elementos muebles se consideren de interés. Ocasionalmente se podrán paralizar de forma puntual los movimientos de tierras durante el periodo de tiempo imprescindible para su registro adecuado.
- d. Supervisión arqueológica. En suelo urbano es el reconocimiento visual por técnico arqueólogo de los resultados de los trabajos de cimentación e infraestructuras con objeto de diagnosticar la extensión del yacimiento arqueológico Alcolea del Río. Asimismo se considera supervisión arqueológica en suelo urbanizable y no urbanizable a la observación superficial del terreno al objeto de descartar posibles afecciones sobre sitios arqueológicos no conocidos.
- e. Análisis arqueológico de estructuras emergentes. Es la actividad dirigida a la documentación de las estructuras arquitectónicas que forman o han formado parte de un inmueble con objeto de reconstruir el proceso edificatorio completo del inmueble o de parte del mismo: estructuras parcialmente conservadas de edificios precedentes, procesos de ampliación y reforma, elementos singulares, sistemas constructivos, etc.
- f. Prospección arqueológica. Es la inspección directa y exhaustiva de la superficie del terreno que, efectuada con metodología arqueológica, se realice con el fin de localizar yacimientos arqueológicos y caracterizarlos.

2. Las intervenciones arqueológicas se podrán complementar con otro tipo de actuaciones que, a pesar de no tener un carácter exclusivamente arqueológico, aporten una información amortizable desde esta disciplina: sondeos geotécnicos, prospecciones geofísicas, georadar, fotografía aérea, análisis geomorfológicos...
3. Una misma actuación podrá englobar una o varias clases de las indicadas.

Artículo 10.5.5. Ámbitos de aplicación

Las presentes normas de protección arqueológica serán de aplicación en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, estableciendo una diferenciación en cuanto a la protección de acuerdo con la calificación urbanística donde se encuentren las entidades arqueológicas.

SECCIÓN 4ª. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SUBYACENTE EN SUELO URBANO

Artículo 10.5.6. Suelo objeto de cautela arqueológica

1. Sobre suelo privado las cautelas arqueológicas están relacionadas con el nivel de protección asignado al edificio que lo ocupa y con el tipo de obra que se vaya a ejecutar:
 - a. Edificios Catalogados. Además de las intervenciones sobre el patrimonio emergente que les correspondiere, la intervención sobre el subsuelo dependerá de la superficie afectada por remociones de tierra en la parcela, que se excavará en su área y cotas de afección del proyecto de acuerdo con los coeficientes oportunos de la zona donde se encuentre. Dicha actividad deberá integrarse en el Proyecto de Conservación exigido en el artículo 21 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía

para los inmuebles que sean inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

- b. Sobre parcelas no catalogadas incluidas en los límites del yacimiento Alcolea del Río (41/006/0006), cualquier tipo de obra de nueva edificación que se vaya a realizar y que afecte al subsuelo estará cautelada arqueológicamente, dependiendo ésta de la zona donde se encuentre.
 - c. Se consideran parcelas liberadas de cualquier cautela arqueológica aquellas sobre las cuales la edificación previa se haya construido con una afección completa del sustrato de la parcela y su cota haya agotado la estratigrafía fértil de la zona.
 - d. En caso de que se produzcan remociones de terrenos no autorizadas, la intervención arqueológica se incrementará en un grado a la que correspondería por zona y se sancionará de acuerdo con las determinaciones de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico Andaluz.
2. En los espacios públicos protegidos arqueológicamente queda cautelada toda obra de urbanización para redes de infraestructuras, es decir, nuevas aperturas de zanjas para redes de infraestructuras, que suponga una alteración en profundidad del subsuelo, Se excavará el área y cotas de afección del proyecto de acuerdo con los coeficientes oportunos de la zona donde se encuentre. Quedan exentas de las cautelas arqueológicas en dichos espacios, la sustitución a la misma profundidad y sobre las mismas líneas de las redes así como las operaciones exclusivamente de pavimentación de carácter superficial.

Artículo 10.5.7. Grados de protección

Como vehículo de protección del Patrimonio Arqueológico Subyacente, se establecen los siguientes grados de protección en función de la presunta mayor o menor riqueza o conocimiento arqueológicos.

Grado I. Supone la aplicación del nivel máximo de protección en base a la alta riqueza estratigráfica. Toda afección al subsuelo implicará una investigación y documentación exhaustiva en las áreas y cotas de afección. Podrán existir intervenciones completas de mayor alcance motivadas por criterios de investigación con un proyecto solvente económicamente o por orden del Ayuntamiento en atención a criterios de Especial Interés Arqueológico.

Grado II. Este nivel se aplicará en aquellas zonas donde existe menor conocimiento de su potencial arqueológico afectadas en cualquier caso a hipótesis generales con necesidad de verificación y ampliación. Se orienta a documentar suficientemente las secuencias estratigráficas, datos básicos sobre las hipótesis existentes y control sobre hechos desconocidos plausibles. El hallazgo de evidencias arqueológicas de interés conllevaría la reclasificación cautelar hacia el grado superior de protección de aquellas áreas que se consideraran oportunas.

Grado III. Este nivel se aplicará en aquellas zonas con dudas sobre la localización de restos prehistóricos o hipotéticos debidas a la escasez de documentación de rendimiento arqueológico. El hallazgo de evidencias arqueológicas de interés conllevaría la reclasificación cautelar hacia grados superiores de protección de aquellas áreas que se consideraren oportunas.

Artículo 10.5.8. Zonificación

Tanto el suelo privado cautelado conformado por las manzanas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Plan General como los Espacios Públicos cautelados tienen asignados los grados de protección I, II y III según lo reflejado en los planos de Ordenación. La zonificación de cada uno de estos grados y los porcentajes de superficie de excavación arqueológica son susceptibles de modificación por parte de la Consejería de Cultura a tenor de los resultados que se vayan obteniendo, para lo cual deberá notificar al

Ayuntamiento cualquier cambio en este sentido para su inclusión en el planeamiento.

Artículo 10.5.9. Grado de Intervención en SUELO PRIVADO

El grado de protección arqueológica estará condicionado por 1) el interés arqueológico de la zona, 2) la superficie intervenida por obras, y 3) la morfología de las parcelas. Por “superficie intervenida por obras” se entenderá aquella área de la parcela que comprende obras de nueva planta u otras que impliquen remociones de tierras.

La intervención arqueológica considerará la morfología de la parcela en función de las distancias de seguridad que han de contemplarse con respecto a sus linderos, sin contemplar en este supuesto a la fachada. Estas distancias se estiman en tres (3) metros con respecto a cada medianera.

1. Parcelas afectadas por el Grado I

Clase de Intervención: Excavación Arqueológica Extensiva; Sondeo Arqueológico y Control Arqueológico de Movimientos de Tierra con las condiciones que más adelante se expresan.

Afección en superficie: la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorización previsto en la Ley del patrimonio histórico Andaluz y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

Afección en Profundidad: En cualquier caso, se efectuará un control de movimientos de tierra para el resto de superficie intervenida por obras no excavada.

La intervención arqueológica se desarrollará hasta las cotas de rebaje del terreno establecida en el proyecto de obras cuando se trate de

excavaciones arqueológicas extensivas o controles de movimientos de tierra y hasta agotar el registro arqueológico en los sondeos arqueológicos. La intervención arqueológica extensiva ofrecerá en un punto la lectura de la secuencia estratigráfica completa.

2. Parcelas afectadas por el Grado II.

Clase de Intervención: Excavación Arqueológica Extensiva; Sondeo Arqueológico, Control Arqueológico de Movimientos de Tierra o la más adecuada para cada caso según lo contempla el Reglamento de Actividades arqueológicas.

Afección en superficie: la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorización previsto en la Ley del patrimonio histórico Andaluz y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

Afección en Profundidad: En cualquier caso, se efectuará un control de movimientos de tierra para el resto de superficie intervenida por obras no excavada.

La intervención arqueológica se desarrollará hasta las cotas de rebaje del terreno establecida en el proyecto de obras, cuando se trate de excavaciones arqueológicas extensivas y controles de movimientos de tierra, y hasta agotar el registro arqueológico, en los sondeos arqueológicos. La intervención arqueológica extensiva ofrecerá en un punto la lectura de la secuencia estratigráfica completa.

3. Parcelas afectadas por el Grado III.

Clase de Intervención: Control Arqueológico de Movimientos de Tierra o la más adecuada para cada caso según lo contempla el Reglamento de Actividades arqueológicas.

Afección en superficie: la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorización previsto en la Ley del patrimonio histórico Andaluz y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

Afección en Profundidad: La intervención arqueológica se desarrollará hasta las cotas de rebaje del terreno establecida en el proyecto de obras cuando se trate de controles de movimientos de tierra.

Artículo 10.5.10. Grado de Intervención en ESPACIOS PÚBLICOS.

El grado de protección arqueológica estará condicionado por 1) el interés arqueológico de la zona, 2) la superficie intervenida por obras, y 3) la morfología de las superficies intervenidas.

Por “superficie intervenida por obras” se entenderá aquella área del espacio público que comprenda obras con movimiento de tierras.

La intervención arqueológica considerará la morfología de las superficies intervenidas diferenciando entre aquellas que permitan la realización de excavación o sondeo arqueológico por disponer de una anchura superior a dos metros y aquellas otras que por disponer de anchuras inferiores solo permitan la realización de control arqueológico de movimiento de tierras o la más adecuada para cada caso según lo contempla el Reglamento de Actividades arqueológicas.

Espacios públicos afectados por el Grado I.

Clase de Intervención: Excavación Arqueológica Extensiva; Sondeo Arqueológico o la más adecuada para cada caso según lo contempla el Reglamento de Actividades arqueológicas.

Afección en superficie: la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorización previsto en la Ley del patrimonio histórico Andaluz y se

extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

Afección en Profundidad: La intervención arqueológica se desarrollará hasta las cotas de rebaje del terreno establecida en el proyecto de obras cuando se trate de excavaciones arqueológicas extensivas y hasta agotar el registro arqueológico en los sondeos arqueológicos. En cualquier caso, se efectuará una supervisión arqueológica para el resto de superficie intervenida por obras y en aquellas intervenciones que no incidieren en profundidad superior a 0,50 m. La intervención arqueológica extensiva ofrecerá en un punto la lectura de la secuencia estratigráfica completa.

1. Espacios públicos afectados por el Grado II.

Clase de Intervención: Excavación Arqueológica Extensiva; Sondeo Arqueológico o la más adecuada para cada caso según lo contempla el Reglamento de Actividades arqueológicas.

Afección en superficie: la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorización previsto en la Ley del patrimonio histórico Andaluz y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

Afección en Profundidad: La intervención arqueológica se desarrollará hasta las cotas de rebaje del terreno establecida en el proyecto de obras cuando se trate de excavaciones arqueológicas extensivas y hasta agotar el registro arqueológico en los sondeos arqueológicos. En cualquier caso, se efectuará una supervisión arqueológica para el resto de superficie intervenida por obras y en aquellas intervenciones que no incidieren en profundidad superior a 0,50 m. La intervención arqueológica extensiva ofrecerá en un punto la lectura de la secuencia estratigráfica completa.

2. Espacios públicos afectados por el Grado III.

Clase de Intervención: Control Arqueológico de Movimientos de Tierra o la más adecuada para cada caso según lo contempla el Reglamento de Actividades arqueológicas.

Afección en superficie: la actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorización previsto en la Ley del patrimonio histórico Andaluz y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

Afección en profundidad: La intervención arqueológica se desarrollará hasta las cotas de rebaje del terreno establecida en el proyecto de obras.

SECCIÓN 5ª. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SUBYACENTE EN SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE

Artículo 10.5.11. Suelo objeto de cautela

Es objeto de protección arqueológica todo aquel suelo urbanizable o no urbanizable delimitado en el presente Plan General como entidad arqueológica, ya sea este de titularidad pública o privada. Las entidades arqueológicas inventariadas se relacionan en el Anexo 1 de estas Normas y se representan en los planos del Anexo cartográfico, así como en cada una de las fichas individualizadas del Catálogo.

Artículo 10.5.12. Grados de protección

1. La premisa básica establecida por la Consejería de Cultura en cuanto a las determinaciones de actividades, usos y aprovechamientos para yacimientos arqueológicos es que a escala general, la mejor forma de conservación del Patrimonio Arqueológico es su no-afectación, ni siquiera por intervenciones arqueológicas. No obstante, ante el estado de conservación previsible de las entidades arqueológicas en el término

municipal, para la implementación de esta no afectación se hace necesario graduar esa premisa básica en función de la entidad e interés de los distintos sitios, ya que muchos de ellos pueden no contener y a estructuras bajo rasante. En este sentido se puede señalar que la mayor parte de los sitios arqueológicos del término pueden definirse como Áreas de intervención arqueológica y posible remoción de restos, en las que mediante prospecciones intensivas, prospecciones geofísicas y/o sondeos previos pudiera determinarse la conveniencia o no de proseguir con actuaciones arqueológicas de mayor incidencia o replantear una extensión diferente para los límites observados de cada entidad arqueológica. Otras entidades pueden definirse como Áreas de Integración de Elementos Arqueológicos, es decir, zonas de conservación preferente en las que podrían efectuarse actuaciones arqueológicas de investigación que prevean su integración y puesta en valor, tales como análisis arqueológicos de paramentos u otras intervenciones.

2. En consecuencia se establecen como medio de protección del Patrimonio Arqueológico distintos grados de protección de las entidades arqueológicas existentes en Alcolea del Río de acuerdo con su presunto estado de conservación, la densidad de los materiales arqueológicos hallados en superficie, su entidad o dimensiones históricas posibles y su interés considerando diversos puntos de vista (singularidad histórica, posicionamiento estratégico geográfico, económico y social, potencialidad para su puesta en valor...), tanto históricos como presentes. Estos grados se refieren tanto a los sitios arqueológicos como a las unidades arqueológicas y se caracterizan de la siguiente manera:
 - a. Grado I. Protección Integral. Supone la implementación del nivel máximo de protección. Se aplica a los yacimientos arqueológicos y unidades arqueológicas que presentan un mejor estado de conservación y manifiestan un importante interés para la investigación científica y la divulgación de sus contenidos. Se trata de entidades de gran singularidad histórica que pueden conservar elementos arqueológicos emergentes. Los estudios arqueológicos en estas áreas deberían quedar supeditados a

la realización previa de prospecciones intensivas y/o prospecciones geofísicas y quedar enmarcados dentro de un proyecto general de investigación o revalorización.

El estudio de las unidades arquitectónicas existentes en estas áreas debiera contemplar el análisis arqueológico de sus paramentos.

- b. Grado II. Protección Global. Supone la implementación de un alto nivel de protección. Se aplica a los yacimientos arqueológicos y unidades arqueológicas que presentan evidencias suficientes para presuponer la existencia de estructuras y contenidos arqueológicos de interés para la investigación científica, aunque requieren de verificación y ampliación de su conocimiento. Los estudios arqueológicos en estas áreas deberían quedar sujetos a la realización previa de prospecciones intensivas y/o prospecciones geofísicas al objeto de reconocer las superficies libres de riesgo y las de fertilidad arqueológica. Estos estudios se podrían complementar con la realización de excavaciones arqueológicas prospectivas para determinar el estado de conservación del yacimiento y su potencial investigativo y de revalorización. En casos excepcionales, en los que los resultados fueran negativos, se podría permitir la liberación parcial del área protegida, en cuyo caso se requeriría la realización de controles arqueológicos de movimientos de tierras de las áreas liberadas. Los yacimientos pueden contener unidades arqueológicas de grado superior. El estudio de las unidades arquitectónicas existentes en estas áreas debiera contemplar el análisis arqueológico de sus paramentos.
- c. Grado III. Protección Simple. Supone la implementación de un nivel de protección inferior. Se aplica a los Lugares de Indicios Arqueológicos que presentan actualmente gran incertidumbre sobre la existencia de contenidos arqueológicos subyacentes. Los estudios arqueológicos en estas áreas deben orientarse hacia la documentación de los restos arqueológicos que pudieran aparecer, para lo cual se deben arbitrar las medidas de protección oportunas y evitar su afección durante el transcurso de las obras: realización de prospecciones arqueológicas intensivas, complementadas con sondeos y posible ampliación de las superficies de excavación; en caso de hallazgos de interés se plantearía su

incorporación a un nivel superior de protección, en cuyo caso le serían de aplicación las medidas propias del grado correspondiente. Si los resultados de los sondeos fueran negativos debieran realizarse, no obstante, controles arqueológicos de movimientos de tierras en el resto de las superficies afectadas por las obras.

Artículo 10.5.13. Regulación de los usos y actividades en las entidades arqueológicas

1. Como vehículo para la correcta protección de las entidades arqueológicas, así como mecanismo de seguridad jurídica para los titulares de derechos en relación a las zonas delimitadas, se establecen unos usos característicos autorizables y prohibidos acordes con cada grado de protección señalado, que se resumen en la siguiente tabla.

En ella se propone una gestión de las medidas correctoras a cargo de la Oficina Técnica de Arqueología Municipal, que debieran ser resueltas por la Consejería de Cultura en tanto que se procede a su creación.

SUELO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR RAZONES ARQUEOLÓGICAS USOS PERMITIDOS Y PROHIBIDOS PARA CADA GRADO

ACTUACIONES	Grado1	Grado 2	Grado 3
Vertidos de residuos o instalación de vertederos	0	0	0
Actividades mineras con movimientos de tierra	0	0	0

En general: Actividades cuya ejecución implique grandes movimientos de tierra en las superficies de las EA (que afecten a más del 20% de su superficie)	0	0	1
Puestos, cobertizos o instalaciones relacionadas con la caza	0	0	1
Nuevos vallados no relacionados con la EA	0	0	1
Reclasificación del Suelo en el Planeamiento de No Urbanizable a Urbanizable	0	0	1
Instalaciones Industriales	0	0	1
Nuevas redes de Infraestructuras	0	1	1
Dispersiones y acumulaciones de tierras	0	0	1
En general: Actividades cuya ejecución implique escasos movimientos de tierra en las superficies de las EA (que no afecten a más del 20% de su superficie)	0	0	1

Publicidad o símbolos no relacionados con la EA	0	1	2
Introducción de nuevos sistemas de riego	0	1	2
Construcción aislada de nueva planta	0	0	1
Actuaciones de Investigación y Restauración	1	1	1
Uso de detectores de metal	1	1	1
Cambio de Cultivo	0	0	1
Sondeos geológicos o de aguas subterráneas	1	1	2
Explotaciones forestales	0	1	1
Reparcelaciones y concentraciones parcelarias	0	1	1
Obras paisajísticas	1	1	2

Nuevo sistema de riego, abastecimiento o desagüe sin remociones del suelo	1	2	3
Actuaciones para el mantenimiento de la red viaria existente	1	2	3
Actuaciones para el mantenimiento del sistema de riego actual	1	2	3
Actuaciones para el arado de mantenimiento	1	2	3

0: Prohibido.

1: Requiere autorización de la Consejería de Cultura.

2: Requiere autorización de la Oficina Técnica de Arqueología Municipal si existe o Supramunicipal.

3: Permitido.

2. Las solicitudes de autorización de obras ante la Consejería de Cultura se realizarán al objeto de delimitar por parte de personal técnico arqueólogo las áreas libres de riesgo para los yacimientos arqueológicos, en las cuales pudieran realizarse total o parcialmente las obras planteadas. En las zonas en las que los resultados de los estudios confirmen la existencia de yacimiento estas obras quedarán prohibidas, a excepción de las actuaciones de investigación y restauración. A partir de los resultados de esta intervención, la Consejería de Cultura se pronunciará acerca de las actuaciones a realizar para la mejor preservación de los bienes arqueológicos documentados.

3. En los suelos clasificados como Urbanizables será necesario, previo a la aprobación del instrumento urbanístico que desarrolle el suelo en cuestión, la realización de una intervención arqueológica que acote con precisión los límites de las entidades arqueológicas incluidas en el Catálogo y, al mismo tiempo, evalúe su cronología y características físicas. En las zonas en las que los resultados de los estudios confirmen la existencia de yacimiento sólo se admitirá el uso como Sistema de Espacios Libres, siempre y cuando no impliquen plantaciones o remociones de tierra. A partir de los resultados de cada intervención, la Consejería de Cultura se pronunciará acerca de las actuaciones a realizar para la mejor preservación de los bienes arqueológicos documentados.
4. En el conjunto del término municipal no delimitado como entidad arqueológica las obras que impliquen cambios de uso con remociones de tierras deberán contar con una supervisión arqueológica previa de reconocimiento que mediante un informe diagnóstico permita la exclusión del riesgo de afección.
5. Las Zonas Arqueológicas que sean declaradas BIC o se inscriban específicamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, se regirán por lo dispuesto en sus instrucciones particulares, de acuerdo con la Ley 16/1985 y la Ley 14/2007. La Ciudad Romana de Arva, declarada BIC con la categoría de monumento con fecha 3 de Junio de 1931 (Gaceta de Madrid 4/06/1931, núm. 155, pág. 1181) se acogerá a la presente normativa en tanto que se instruye su expediente como zona arqueológica.

SECCIÓN 6ª. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EMERGENTE

Artículo 10.5.14. Protección del Patrimonio Arqueológico Emergente.

1. Los edificios que, por su importancia histórica y artística sean susceptibles de ser investigados con metodología arqueológica, deberán

contar con un análisis arqueológico de sus estructuras emergentes cuando el nivel y tipo de obra alcance al edificio de forma integral y en su conjunto. Por tanto, la actividad arqueológica perseguirá el mismo fin, orientándose hacia la constatación de los eventos constructivos del inmueble mediante el análisis estratigráfico de los paramentos y la tipología edificatoria.

2. Los resultados de la investigación podrán condicionar el proyecto de obras en el sentido de la conservación o puesta en valor de elementos estructurales, soluciones decorativas, etc.
3. El análisis arqueológico de estructuras emergentes atenderá al:
 - Análisis y documentación de los paramentos cuyo picado generalizado esté contemplado en el proyecto de obra.
 - Apertura de zanjas o cortes puntuales para documentar estructuras emergentes de forma coordinada con los recalces contemplados en el proyecto de obra.
 - Vigilancia arqueológica de zanjas, remociones de solerías o rebajes generalizados exigidos por la intervención sobre las instalaciones.
 - Cualquier análisis y vigilancia que se estime oportuno para la documentación del Patrimonio Arqueológico Emergente.
4. Los inmuebles objeto de esta cautela específica son: los molinos de Saldaña y Peña de la Sal, la Iglesia de San Juan Bautista y los restos conservados de las Termas de Arva.

SECCIÓN 7ª. CRITERIOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 10.5.15. Criterios de Conservación

1. La interpretación y evaluación de los restos subyacentes aparecidos en una excavación decidirá las diferentes medidas de actuación, a saber:

- a. Documentación y levantamiento de las estructuras. Se aplicará a aquellas intervenciones que tras la documentación y análisis arqueológico no presenten conjuntos o estructuras de interés para su conservación, si bien pueden contener elementos aislados que por su valor histórico o artístico deban ser extraídos para su posterior estudio y exposición museística.
 - b. Conservación bajo cubierta. Se aplicará a aquellos restos que a pesar de su elevado interés histórico, no reúnan suficientes condiciones como para ser expuestos, bien porque su conservación sea fragmentaria o precaria dificultando su correcta interpretación o, simplemente, porque no detecten una capacidad expositiva a pesar de su importancia científica. En este caso se sobreentiende la consolidación de los mismos, protección y una adecuada cobertura. Ello no impide la extracción de elementos puntuales tales como revestimientos de interés si fuere el caso.
 - c. Conservación e integración con uso público. Se aplicará a aquellos restos que reúnan las condiciones de relevancia histórica para el conocimiento de Alcolea del Río o su Término, estado de conservación adecuado y capacidad informativa e interpretativa suficiente para el futuro uso y disfrute público. En este caso se sobreentiende la consolidación y restauración si fuere necesario así como la protección de los mismos. En cualquier caso se deberán asegurar los mecanismos de libre acceso para su contemplación.
2. El especial interés de los hallazgos arqueológicos puede aconsejar la modificación de los proyectos arquitectónicos para la adaptación adecuada de la cimentación. En este caso, el proyecto debe incluir los accesos oportunos para el futuro uso social.
 3. Se entenderán estructuras conservables aquéllas cuya naturaleza presente interés histórico por su relevancia para el conocimiento de rasgos de una etapa histórica en sentido general o local. De entre ellas se considerarán integrables para disfrute público aquellas que presenten carácter unitario con elementos reconocibles y/o un buen estado de

conservación general con independencia de que se desarrollen parcial o totalmente en la parcela catastral objeto de intervención.

4. En el caso de aparición de elementos de interés en estructuras emergentes se considerará la documentación y tratamiento posterior de acuerdo con el proyecto de rehabilitación o la integración en el diseño de la edificación. Ello no impide la extracción de elementos puntuales tales como revestimientos de interés si fuere el caso, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la Consejería de Cultura.
5. El acceso público para su contemplación dependerá de las obligaciones derivadas de su nivel de catalogación patrimonial.

SECCIÓN 8ª. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS

Artículo 10.5.16. Régimen de Autorización

1. El desarrollo y metodología de las actividades arqueológicas será establecido por la Consejería de Cultura para cada caso en tanto que no se constituya una Oficina Técnica de Arqueología para la gestión del patrimonio arqueológico local cuyas competencias deberán ser aprobadas por aquella.
2. Las actividades arqueológicas serán siempre anteriores al otorgamiento de licencia de obras, aunque el Ayuntamiento podrá expedir previamente certificado de conformidad de la obra proyectada con el planeamiento vigente.
3. Las actividades arqueológicas que se realicen en cumplimiento del apartado anterior tendrán el carácter de preventivas según establecido

en el artículo 5 del Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003, de 17 de Junio), al cual deberán atenerse.

4. La autorización correspondiente a la actividad arqueológica se solicitará a la Consejería de Cultura mediante proyecto suscrito por técnico arqueólogo competente en los términos exigidos por la normativa vigente. El procedimiento de autorización de una actividad arqueológica preventiva se atenderá a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de Actividades Arqueológicas y su ejecución a lo establecido en el Capítulo II, Desarrollo de la actividad arqueológica, del citado Reglamento.
5. Las actividades arqueológicas que se realicen en los yacimientos del Término Municipal también podrán tener carácter puntual o incluirse en un Proyecto General de Investigación. En ambos casos deberán atenerse a lo establecido en el Reglamento de Actividades Arqueológicas.
6. El técnico arqueólogo hará entrega a los servicios técnicos del Ayuntamiento, y en los plazos requeridos, de una copia de la documentación exigida por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura en conformidad con el Reglamento de Actividades Arqueológicas: “Memoria preliminar” en el plazo de un mes; “Inventario detallado de los materiales encontrados” en el plazo de 2 meses y “Memoria de la actividad arqueológica” en el plazo de 1 año. Además de los requisitos establecidos será condición indispensable para la tramitación de una nueva autorización para dirigir una intervención arqueológica en el ámbito del presente Plan, el haber hecho entrega de los correspondientes informes y memorias señalados en los apartados anteriores en los plazos fijados para cada uno de los documentos.
7. Para las parcelas afectadas por Supervisión Arqueológica se deberá emitir un “Informe diagnóstico” por técnico arqueólogo al término de la ejecución de las labores que afectaren al subsuelo de la parcela o espacio público objeto de actuación, o en su transcurso en caso de

constatación de hallazgos de interés arqueológico, en cuyo caso se someterán al régimen de hallazgo casual. El informe recogerá aquellas observaciones que pudieren revestir rendimiento arqueológico al objeto de precisar la delimitación del yacimiento arqueológico y serán evaluadas por la Consejería de Cultura. Los servicios técnicos municipales estarán facultados para la supervisión y evaluación de estos trabajos en caso de constituirse la Oficina Técnica de Arqueología, debiendo remitir las conclusiones a la Consejería de Cultura.

8. En función de los resultados de la intervención arqueológica, la Consejería de Cultura decidirá sobre la conveniencia de desarrollar en su integridad el proyecto urbanístico que generó la actuación, o bien sobre la necesidad de establecer las modificaciones que garanticen la correcta preservación de los restos arqueológicos documentados, tales como la elevación del grado de protección de la entidad arqueológica a un grado superior.
9. Tal y como establece el artículo 39 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico, los proyectos urbanísticos que afecten a bienes catalogados, a efectos del reparto de cargas urbanísticas, tendrán en cuenta la necesidad de conservar el Patrimonio Arqueológico en el momento de estimar aprovechamientos patrimonializables.
10. En el caso de la adopción de medidas de conservación sobre un hallazgo de interés cuya naturaleza, extensión y características imposibilitaran la concreción del aprovechamiento edificatorio de la parcela, se considerará su viabilidad dentro de la figura de planeamiento que proceda (Estudio de Detalle o Plan Especial).
11. En atención a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, los proyectos de excavaciones arqueológicas, cualquiera que sea su cuantía e independientemente de quien deba financiarlos y ejecutarlos,

incluirán, en todo caso, un porcentaje de hasta un veinte por ciento destinado a la conservación y restauración de los yacimientos arqueológicos y los materiales procedentes de los mismos. Dicho porcentaje también podrá destinarse a la consolidación de los restos arqueológicos, a la restauración de materiales procedentes de la excavación y/o a su conservación, incluyendo su clasificación, estudio, transporte, almacenaje, etc.

CAPÍTULO 6. NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.6.1. Objeto

El objeto de la presente normativa es la regulación administrativa de la protección del Patrimonio Etnológico y Etnográfico y su relación con el procedimiento de concesión de licencias urbanísticas, con el fin de garantizar la documentación y tutela de los bienes etnológicos del Término Municipal de Alcolea del Río.

Es un patrimonio de difícil definición, y por tanto, de complicada determinación de normas de conservación, sobre todo, cuando la legislación vigente en materia de patrimonio histórico no estipula directrices específicas, como en el caso del arquitectónico o el arqueológico, sino que remite su protección administrativa a instrumentos de protección.

A las dificultades conceptuales de la propia legislación, por los amplios términos en que se define este patrimonio, hay que añadir la escasa experiencia en aplicación de las normas a que está sujeto, lo cual hace más difícil interpretar los tipos de protección e intervenciones que sean apropiadas a la realidad diferencial que concentra este patrimonio.

Artículo 10.6.2. Definición de Patrimonio Etnológico

1. En virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y en el artículo 61 de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía, forman parte de dicho patrimonio los lugares, bienes y actividades que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz.
2. Por lo tanto, y a efectos de esta normativa, bajo esta categoría se incluyen aquellos lugares específicamente delimitados que por su interés cultural, científico y/o patrimonial exigen, de cara a su preservación, la limitación de usos y actividades que puedan suponer la transformación, merma o destrucción de los valores que se pretenden proteger. Asimismo, se incluyen los lugares que, sin disponer en sí mismos de los valores señalados, contengan bienes muebles que sí los posean, sirviendo así de referente espacial para la protección de los mismos.

Artículo 10.6.3. Obligatoriedad

1. Según establecen los Títulos V de la Ley 16/1985 PHE y II y VI de la Ley 14/2007 PHA, todo propietario de un terreno o inmueble donde se conozca o compruebe la existencia de bienes del Patrimonio Histórico, inmuebles o muebles, debe atender a la obligación de preservación de los mismos.
2. Quedan suspendidas todas las licencias municipales de parcelación, edificación y de cualquier otra actividad que pueda suponer erosión, agresión o menoscabo de su integridad para los lugares etnológicos catalogados.

Artículo 10.6.4. Ámbitos de aplicación

Las presentes normas de protección etnológica serán de aplicación en todo el término municipal de Alcolea del Río, sin establecer una diferenciación en cuanto a la protección de acuerdo con la calificación urbanística donde se encuentren las entidades etnológicas.

SECCIÓN 2ª. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO

Artículo 10.6.5. Suelo objeto de cautela etnológica

Las cautelas etnológicas están relacionadas con el nivel de protección arquitectónica asignado al edificio que lo ocupa y con el tipo de obra que se vaya a ejecutar:

3. Los lugares etnológicos inmuebles en los cuales se acometan obras que conlleven el menoscabo de alguna de sus partes integrantes o el cambio de su uso tradicional, deberán documentarse con metodología etnológica por parte de personal técnico cualificado mediante un completo registro planimétrico, gráfico, fotográfico y oral sobre sus características esenciales y la de los agentes que de ellos han hecho uso.
4. Los edificios incluidos en el catálogo de edificios protegidos arquitectónicamente deberán contar con un registro fotográfico y planimétrico completo (interior, exterior, plantas y alzados) cuando las obras proyectadas impliquen su modificación en más del 50% de la superficie construida.
5. El resto de edificios con una antigüedad superior a los treinta años y en especial las del núcleo urbano, deberán contar también con un registro fotográfico y planimétrico completo (interior, exterior, plantas y alzados) previo a su demolición o a la ejecución de obras que impliquen su desaparición en más del 50% de la superficie construida.

6. Los espacios complementarios para el desarrollo de actividades vinculadas con algunos de los lugares etnológicos, tales como caminos o espacios de sociabilidad, no delimitados expresamente mediante coordenadas deberán mantenerse o en su caso sustituirse por otros que permitan el normal desarrollo de la actividad de que se trate. Es el caso de los caminos y espacios de celebración de romerías.
7. La realización de obras o cambio de uso en espacios abiertos que supongan una modificación de las visuales del paisaje circundante a los bienes etnográficos, deberán contar con un estudio etnológico y arquitectónico que determine la idoneidad de las mismas. En todo caso se habrán de respetar los espacios abiertos que permitan la contemplación paisajística de los siguientes bienes etnográficos:
 - Conjunto Etnográfico Peña de la Sal
 - Molino de la Aceña
 - Fuente del Comendador
 - Hacienda de El Tamoso
 - Iglesia de San Juan Bautista
 - Ermita de la Veracruz
 - Santuarios (ermitas) de Nuestra Señora del Rosario
8. La disposición de elementos discordantes con la contemplación de las entidades etnológicas, tales como contenedores de basura u otros de carácter similar queda expresamente prohibida.

CAPÍTULO 7. NORMAS DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO.

SECCIÓN 1ª. PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO.

Artículo 10.7.1. Instrumentos para proteger el paisaje urbano.

La conservación de la imagen del núcleo tradicional en el ámbito identificado por el presente Plan General con la zona de Casco Tradicional, así como la calidad del medio ambiente urbano en del núcleo en general, se realiza mediante una serie de medidas que, sumadas a las restantes normas de protección contenidas en este Título, se concretan en:

- a. El establecimiento de Condiciones de Estética y armonización de las nuevas edificaciones en las distintas zonas del área central, que quedan recogidas en el Título 9 de estas Normas Urbanísticas.
- b. El establecimiento de normas que regulan las instalaciones exteriores a los edificios, igualmente comprendidas en el Título XI como parte de las normas de edificación y uso de las distintas zonas urbanas del núcleo.
- c. Las normas para la conservación de elementos visibles de impacto visual en el medio urbano.
- d. Las limitaciones a la publicidad exterior en el ámbito del área central y del medio urbano en general.

Artículo 10.7.2. Conservación de elementos visibles.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar por motivos de interés turístico o estético la ejecución de obras de conservación y reforma aunque no estuvieran previamente incluidas en el Plan en los siguientes casos:
 - a. Fachadas visibles desde la vía pública, tanto por su mal estado de conservación como por haberse transformado el uso de un predio colindante a espacio libre, o por quedar la edificación por encima de la altura máxima y resultasen medianeras al descubierto. Estas fachadas visibles desde la vía pública deberán tratarse como tales, pudiendo exigirse la apertura de huecos así como su composición y acabado como fachada.

- b. Jardines o espacios libres particulares o privados comunitarios, que por ser visibles desde la vía pública, se exigiese su adecentamiento, ornato e higiene.
2. Los cerramientos o vallados permanentes de jardines o espacios privados se conservarán igualmente en las debidas condiciones de ornato y seguridad.

SECCIÓN 2ª. LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR SITUADA EN LA EDIFICACIÓN.

Artículo 10.7.3. Ordenanza de la Publicidad exterior.

La actividad publicitaria realizada mediante elementos externos que se incorporen a la edificación, así como los rótulos de obras en curso y las instalaciones publicitarias que puedan considerarse como mobiliario urbano dentro del Casco Tradicional quedarán regulados por las siguientes normas:

1. A los efectos de aplicación de estas normas, los carteles o rótulos publicitarios se clasifican en tres grupos:
 - a. Placas. Los sujetos o pintados a cualquier paramento visible y cuya dimensión mayor no exceda de sesenta (60) centímetros.
 - b. Muestras o rótulos. Los que igualmente situados tengan dimensiones mayores de sesenta (60) centímetros.
 - c. Banderolas. Los anuncios perpendiculares al plano de fachada con una altura máxima de 0,50 m. y un vuelo saliente máximo de 0,75 m. sobre el plano de fachada.
2. Las placas cumplirán las siguientes condiciones:

- a. No podrán utilizarse como propaganda de productos ni de marcas, ni tampoco repetirse como anuncios.
 - b. Únicamente podrán disponerse en paramentos lisos sin que sobresalgan de éstos más de tres (3) centímetros. Cuando vayan adosadas en jambas de huecos o mochetas, su dimensión máxima será de veinticinco (25 x 25) centímetros.
 - c. No podrán ser luminosas.
3. Las muestras o rótulos cumplirán las condiciones que a continuación se determinan:
- a. Las muestras exclusivamente podrán situarse en la planta baja.
 - b. La altura máxima de las situadas sobre los dinteles de los huecos será de noventa (90) centímetros sin que puedan cubrir a éstos, ni sobrepasar la altura del forjado. En todo caso deberán retirarse a una distancia superior a cincuenta (50) centímetros de los laterales de los huecos del portal de entrada a vivienda, dejando totalmente libre la parte superior del mismo. Se exceptúan las placas que con una dimensión máxima de veinticinco (25) centímetros podrán situarse en las jambas de las puertas.
 - c. Se prohíben las muestras en las paredes medianeras.
 - d. Se prohíben las muestras en los edificios catalogados en los niveles 1 y 2, así como en los entornos de los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados.
4. Las banderolas cumplirán las siguientes condiciones:
- a. Sólo se podrán ubicar en la planta baja y hasta planta primera sin sobrepasar ésta, siempre por encima de 2,50 m. sobre la rasante de la acera. No podrán sobresalir de la vertical del bordillo de la acera, y cuando ésta no exista o la calle fuese menor de 5 metros de ancho se prohibirán en absoluto; si la calle fuese exclusivamente peatonal, aunque fuese menor de este ancho, se podrán autorizar con las medidas indicadas.
 - b. Se prohíben las banderolas en todos los edificios catalogados, así como en los entornos de los Bienes de Interés Cultural declarados o incoados.
5. Expresamente se prohíbe en el ámbito definido como área central:
- a. La fijación directa de carteles publicitarios sobre edificios, muros, vallas o cercas, estén o no catalogados.
 - b. La fijación de soportes exteriores o bastidores exentos o luminosos en calles, plazas, sobre edificios, cornisas o tejados, en jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico.
 - c. La fijación o pintado exterior de publicidad sobre medianerías de la edificación, aunque fuese circunstancialmente.
 - d. La publicidad acústica.
6. Sólo se permitirá, previa autorización municipal, la publicidad exterior en edificios no catalogados con las siguientes condiciones:
- a. Anuncios del tipo muestras o rótulos, paralelos al plano de fachada exclusivamente en el comercio, sobre el dintel de los huecos, sin cubrir éstos, ni sobrepasar la altura de los forjados, ni por encima de la planta primera, con una altura máxima de 0,50 m. y longitud máxima la del hueco sobre el que se sitúen, sin interrumpir la vertical de los macizos del edificio, ni sobre sus tejados o cornisas, sobresaliendo de la fachada menos de 20 cm. en todo caso.
 - b. Las muestras situadas en pisos sólo podrán adosarse en el balcón o ventanas del piso, sin sobrepasar el ancho del hueco o balcón respectivo, ni sobre los antepechos de fábrica de terrazas o ventanas o macizos de la edificación.

- c. Anuncios perpendiculares al plano de fachada o banderolas, ubicándolos exclusivamente en la planta baja y coincidiendo con el comercio, en las condiciones anteriormente señaladas para las banderolas.
- d. En locales de espectáculos, edificios comerciales o industriales que ocupen la totalidad del inmueble, se permitirán con idénticas limitaciones que en los casos anteriores; si bien, cuando la fachada que ocupara fuese ciega o con celosía, las proporciones del anuncio no sobrepasarán el 15% de la superficie total ciega en cada fachada, sin cubrir elementos decorativos, impostas, cornisas o las líneas esenciales de composición de la fachada del edificio.
7. Se autorizarán, previa licencia, soportes exteriores publicitarios y exentos sobre vallas, exclusivamente durante el curso de ejecución de las obras, en edificios en ruina declarada o en construcción o reforma, cuando no estén catalogados ni estén en la zona visual de los monumentos y solamente durante el periodo de duración de las obras según la concesión de licencia de los mismos; asimismo se autorizará la identificación de la propia obra. Igualmente se autorizarán en los bajos comerciales vacíos o abandonados mientras dure esta situación.
8. En o sobre los edificios catalogados de cualquier categoría no se permitirán anuncios de ninguna clase distinta a las placas en el nivel I y II, y a las placas y muestras en el nivel III; durante las obras de restauración o reestructuración u otras que en ellos se estén llevando a cabo, sólo se admitirán los carteles propios de identificación de la obra en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra, empresa, autores, etc..., que durarán exclusivamente el tiempo de la vigencia de la licencia respectiva de la obra.
9. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico (indicaciones y semáforos), de postes de paradas del transporte público y otras análogas en la vía pública; salvo relojes exentos especialmente diseñados para la información pública o en las marquesinas o esperas de las paradas de autobús, quioscos de periódicos y en las cabinas telefónicas, que los llevarán incorporados dentro de sus superficies, sin sobresalir en ningún punto.
10. Con fines provisionales y excepcionales, como ferias, fiestas, manifestaciones y exposiciones, el Ayuntamiento podrá autorizar anuncios no comerciales, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento que de inmediato deberán retirarse una vez termine el mismo.
11. La publicidad que no reuniese los requisitos de los números precedentes, desde la fecha de entrada en vigor del presente Plan, no podrá renovar su licencia anual de instalación, sin que esto confiera derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso, cuando se solicitase licencia de obra mayor en el edificio con publicidad contraria a las presentes normas en la propiedad del solicitante, se exigirá su corrección o supresión simultánea.
12. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios con fines electorales y de actividades municipales de su competencia.
13. La instalación en predios privados sin licencia de bastidor o anuncio publicitario o la continuación del mismo, toda vez que se haya extinguido el período de autorización de la licencia que lo motivó sin la renovación de la misma o sin la demolición, en su caso, de la que no se ajuste a las presentes Normas, será constitutivo de infracción urbanística, siendo inmediatamente ejecutada su demolición o supresión por cuenta del interesado o subsidiariamente, por el Ayuntamiento con cargo al interesado.
14. La instalación en espacios públicos de cualquier clase de publicidad sin autorización municipal no se considerará infracción urbanística

procediendo los servicios municipales a su inmediata retirada o demolición por obstrucción de la vía pública, sin más trámites; pasando al anunciante el tanto de los costes de su retirada.

exigirse –en el caso de estimarse necesario- presentar un estudio paisajístico que valore su incidencia en el conjunto de la cuenca visual afectada.

Artículo 10.7.4. Publicidad en el resto del Suelo Urbano o Urbanizable.

1. Sólo se permitirá la publicidad adosada a edificaciones y en ningún caso sobresaldrá de la coronación del edificio ni se adosará a medianeras.
2. Los anuncios colocados paralelos al plano de apoyo podrán ser siempre autorizados si sus dimensiones no exceden los 60 cm de largo por 25 cm de ancho y no sobresalen del paramento de fachada más de 3 cm. Cuando superen las dimensiones anteriores sólo se utilizarán cuando se sitúen sobre los dinteles de los huecos, sin sobrepasar la altura del forjado con un máximo de 60 cm de altura y sobresaliendo un máximo de 15 cm.
3. Los anuncios colocados normales al paramento en que se apoyan, podrán ser autorizados cuando su punto más bajo esté a una altura no inferior a 2,70 m sobre la rasante del acerado, su altura no exceda de 90 cm y su saliente máximo sea de 60 cm sin sobresalir el ancho de la acera.
4. En el caso de anuncios luminosos, será precisa la conformidad expresa de los usuarios con huecos situados a menos de 10 metros del mismo.

Artículo 10.7.5. Publicidad en suelo No Urbanizable.

Los carteles, inscripciones o artefactos publicitarios de cualquier naturaleza quedan expresamente prohibidos en los ámbitos de las Zonas de suelo no urbanizable de Especial protección.

Para su autorización en las demás zonas, y siempre fuera de las áreas de afección de las carreteras, ferrocarriles, tendidos eléctricos y cauces públicos, podrá